

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS**

**ADMINISTRATIVOS**

**ESTADO DE FECHA: 28/04/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2018-00267-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA CAROLINA POLANCO CORREA	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto aprueba liquidación	APRUEBA la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho, por lo que, consecuentemente la parte demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL-DEAJ deberá pagar a favor del demandante por conce...	
2	<a href="#">41001-33-33-006-2019-00023-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VICTOR HUGO GONZALEZ TRIVIÑO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto aprueba liquidación	APRUEBA la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho, por lo que, consecuentemente la parte demandada NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN deberá pagar a favor del demandant...	
3	<a href="#">41001-33-33-006-2020-00139-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	REPARACION DIRECTA	27/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día MARTES 09 DE AGOSTO DE 2022, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a ...	
4	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00231-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	27/04/2022	Auto decide recurso	PRIMERO: Modificar el numeral 3º del auto de fecha 15 de marzo de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución en lo que respecta al valor fijado por agencias en derecho: TERCERO: CONDENAR en costas ...	
5	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00236-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE TRIANA CABEZAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 .....	
6	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00076-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLINICA UROS S.A.	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto rechaza demanda	: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. ....	
7	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00165-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARILEYDI IPUZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
8	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00166-00</a>	MIGUEL AUGUSTO	ROVIRA HERNANDEZ AUSECHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

		MEDINA RAMIREZ	HERNANDEZ AUSECHA AUSECHA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P					
9	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00172-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	MARIELA PIAMBA DE IBARRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA	DAR TRASLADO por el termino de cinco 5 días a la parte demandada MARIELA PIAMBA DE IBARRA, sobre la solicitud de medida cautelar conforme lo dispone el artículo 233 de la ley 1437 de 2011....	
9	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00172-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	MARIELA PIAMBA DE IBARRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
10	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00173-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIME ANDRES POLANCO TRIANA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA .....	
11	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00176-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ESPERANZA LOSADA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
12	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00177-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FANNY CERON DE ARTUNDUAGA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
13	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00180-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FLOR MARIA SANCHEZ ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA .....	
14	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00181-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YAMIN LOPEZ MOLINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
15	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00182-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HENRY SANCHEZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
16	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00183-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR RIVERA YOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
17	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00184-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA LUCIA BASTIDAS PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
18	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00185-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES GARCES GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

19	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00186-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NORMA CONSTANZA PERDOMO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
20	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00187-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OMAR MUÑOZ MALAGON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, abril veintisiete de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001-33-33-006-2018-00267-00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Diana Carolina Polanco Cabrera  
**Demandado:** Nación – Rama judicial- DEAJ

De conformidad con la liquidación de costas realizada por la Secretaria ad hoc del Juzgado, obrante en el expediente de SAMAI –índice 48, y lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., corresponde decidir si es procedente aprobarla o rehacerla.

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias del derecho el 50% del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. A través de constancia secretarial del 23 de agosto de 2021, se constata que el 22 de julio de 2021 a las cinco de la tarde, venció el término de ejecutoria de la mencionada sentencia, con interposición oportuna de recurso de apelación de la parte demandada (expediente digital, archivo 012); posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 7 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila, resolvió modificar el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho (expediente digital, cuaderno segunda instancia, archivo 008).

La liquidación y ejecución de las costas, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral “(...) 1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*”

Sobre las costas procesales, estas corresponden a los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte

que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho.

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaria ad hoc de este Despacho, se observa que se incurrieron en gastos por concepto de expensas (portes de correo) en el presente proceso, por un valor de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500 COP)**.

En relación con las agencias en derecho, como quiera que este Juzgado, en la sentencia de primera instancia, aplicando el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las fijó en el equivalente al 50% del valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, se tiene que efectivamente corresponde al valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263 COP)**

En tal virtud, se APRUEBA la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho, por lo que, consecuentemente la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ** deberá pagar a favor del demandante por concepto de costas, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$476.763 COP)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

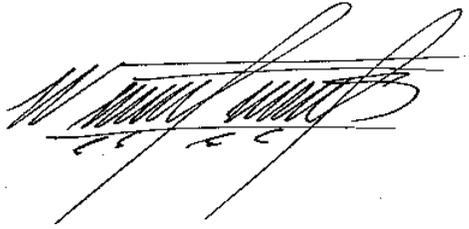
**APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria ad hoc del Juzgado, por el monto de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$476.763 COP)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526, oo)

Radicación: 41001-33-33-006-2018-00267-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Carolina Polanco Cabrera  
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:abog.diana.rincon@hotmail.com">abog.diana.rincon@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, abril veintisiete de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001-33-33-006-2018-00378-00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Sandra Milena Trujillo Méndez  
**Demandado:** Nación – Rama judicial- DEAJ

De conformidad con la liquidación de costas realizada por la Secretaria ad hoc del Juzgado, obrante en el expediente de SAMAI –índice 46, y lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., corresponde decidir si es procedente aprobarla o rehacerla.

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias del derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. A través de constancia secretarial del 23 de agosto de 2021, se constata que el 22 de julio de 2021 a las cinco de la tarde, venció el término de ejecutoria de la mencionada sentencia, con interposición oportuna de recurso de apelación de la parte demandada (expediente digital, archivo 017); posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 7 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila, resolvió modificar el ordinal segundo y tercero de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho (expediente digital, archivo 024).

La liquidación y ejecución de las costas, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral “(...) 1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*”

Sobre las costas procesales, estas corresponden a los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del

Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho.

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaria ad hoc de este Despacho, se observa que se incurrieron en gastos por concepto de expensas (portes de correo) en el presente proceso, por un valor de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500 COP)**.

En relación con las agencias en derecho, como quiera que este Juzgado, en la sentencia de primera instancia, aplicando el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las fijó en el equivalente al valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, se tiene que efectivamente corresponde al valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526 COP)**

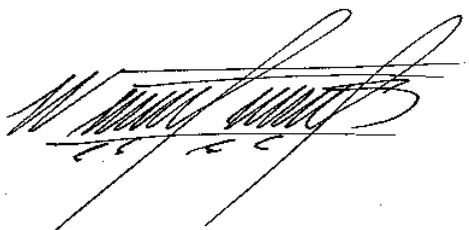
En tal virtud, se APRUEBA la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho, por lo que, consecuentemente la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ** deberá pagar a favor del demandante por concepto de costas, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS (\$931.026 COP)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria ad hoc del Juzgado, por el monto de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS (\$931.026 COP)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526, oo)

Radicación: 41001-33-33-006-2018-00378-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Sandra Milena Trujillo Méndez  
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:Juancho_florez19@hotmail.com">Juancho_florez19@hotmail.com</a> <a href="mailto:Juanfelipetrujilloperz@hotmail.com">Juanfelipetrujilloperz@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, abril veintisiete de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001-33-33-006-2019-00023-00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Víctor Hugo González Triviño  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con la liquidación de costas realizada por la Secretaria ad hoc del Juzgado, obrante en el expediente de SAMAI, y lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., corresponde decidir si es procedente aprobarla o rehacerla.

Mediante sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias del derecho el 50% del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. A través de constancia secretarial del 2 de noviembre de 2021, se constata que el 11 de octubre de 2021 a las cinco de la tarde, venció el término de ejecutoria de la corrección de la sentencia, con interposición oportuna de recurso de apelación de la parte demandada (expediente digital, archivo 013); posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila, resolvió modificar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho (expediente digital, cuaderno segunda instancia,).

La liquidación y ejecución de las costas, por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral “(...) 1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)*”

Sobre las costas procesales, estas corresponden a los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte

que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho.

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaria ad hoc de este Despacho, se observa que se incurrieron en gastos por concepto de expensas (portes de correo) en el presente proceso, por un valor de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500 COP)**.

En relación con las agencias en derecho, como quiera que este Juzgado, en la sentencia de primera instancia, aplicando el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las fijó en el equivalente al 50% del valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, se tiene que efectivamente corresponde al valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263 COP)**

En tal virtud, se APRUEBA la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho, por lo que, consecuentemente la parte demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá pagar a favor del demandante por concepto de costas, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$476.763 COP)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

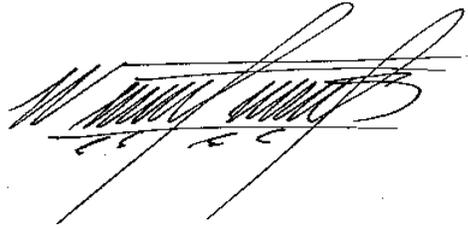
**APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria ad hoc del Juzgado, por el monto de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$476.763 COP)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526, oo)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00023-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Víctor Hugo González Triviño  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co">notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co</a> <a href="mailto:jarosa67@hotmail.com">jarosa67@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co">claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00139 00

**Neiva, 27 de abril de 2022**

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00139 00

## **I. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial desarrollada el día 17 de febrero de 2022, se dispuso decretar como prueba dictamen pericial solicitando la colaboración al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Regional Neiva, para que se realice la valoración del señor ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO con el fin de evaluar su estado de salud y las secuelas derivadas del accidente de tránsito presentado el día 01 de junio de 2018. Así mismo, se decretó como prueba oficiar a la E.S.E HOSPITAL MIGUEL BARRETO DE TELLO para que remita copia integra de la historia clínica de ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO con ocasión de la atención rendida el día 01 de junio de 2018, incluyendo resultados de laboratorio como prueba de alcoholemia<sup>1</sup>.

Mediante correo electrónico de fecha 04 de abril hogaño, fue allegado informe pericial de clínica forense practicado por profesional universitario forense a ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO<sup>2</sup>.

Frente a la historia clínica del señor ANDRES FELIPE RAMIREZ solicitada a la E.S.E HOSPITAL MIGUEL BARRETO DE TELLO, pese a que la solicitud fue remitida mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022<sup>3</sup>, no obra en el expediente electrónico respuesta por parte de la E.S.E.

## **II. CONSIDERACIONES**

Ante la omisión de los funcionarios de la E.S.E HOSPITAL MIGUEL BARRETO DE TELLO de remitir la documentación solicitada, se requerirá a esa entidad para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud remitan copia integra de la historia clínica de ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO con ocasión de la atención rendida el día 01 de junio de 2018, incluyendo resultados de laboratorio como prueba de alcoholemia. En el mismo email se advertirá, que, de omitirse total o parcialmente la orden emitida, este Despacho aplicará las medidas correccionales, el procedimiento y las sanciones de que tratan los artículos 58, 59 y 60 y 60A de la ley 270 de 1996 por no suministrar de manera injustificada la información o documentos que esté en su poder y le fueron requeridos mediante oficio (numeral 3º artículo 60A ley 270 de 1996).

De otro lado, habiéndose recibido dictamen pericial practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA NEIVA, en virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar fecha para la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la ley 1437 de 2011**, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

<sup>1</sup> Archivo "135AAInicial20139"

<sup>2</sup> Archivo "158CeInformePericialMedicinaLegal" y "

<sup>3</sup> Archivo "146CeSolicitudHistoriaClinca"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00139 00

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener sistema de audio y video en forma obligatoria. En caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un medio independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y se debe habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema, las intervenciones abruptas o sin concesión de la palabra podrá ser sancionada al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitar a quien las haya entregado, de la solicitud como de la respuesta se debe cumplir con el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, quien no la atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Igual, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la E.S.E HOSPITAL MIGUEL BARRETO DE TELLO para que remita dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud copia integra de la historia clínica de ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO con ocasión de la atención rendida el día 01 de junio de 2018, incluyendo resultados de laboratorio como prueba de alcoholemia, tal como había sido solicitado mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022. En el mismo email se advertirá, que, de omitirse total o parcialmente la orden emitida, este Despacho aplicará las medidas correccionales, el procedimiento y las sanciones de que tratan los artículos 58, 59 y 60 y 60A de la ley 270 de 1996 por no suministrar de manera injustificada la información o documentos que esté en su poder y le fueren requeridos mediante oficio (numeral 3º artículo 60A ley 270 de 1996).



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00139 00

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **08:30 A.M.**, del día **MARTES 09 DE AGOSTO DE 2022**, para la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, a través del siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MmJjMTk5MzUtNjFmMC00ZGFILWJIYTktMDQwZjYxYzRmM2Q3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmJjMTk5MzUtNjFmMC00ZGFILWJIYTktMDQwZjYxYzRmM2Q3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**TERCERO: COMUNICAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA NEIVA, de la audiencia de pruebas programada y el enlace de conexión dispuesto a través de la plataforma Microsoft Teams, para la participación del profesional universitario forense EDGAR ARANGO AGUDELO, para la práctica y contradicción del informe pericial de clínica forense UBNEI-DRSU-01444-2022 realizado a ANDRES FELIPE RAMIREZ ALVARADO el día 04 de abril de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Código de verificación: **171f18b3d31d30fcb989f9e7c162c06e44b6fa496a135141c9aaf0dc0b8108b**

Documento generado en 27/04/2022 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

Neiva, 27 de abril de 2022

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620210023100

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2022<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 23 de marzo de 2022<sup>2</sup>, dentro del término de ejecutoria el apoderado actor interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión<sup>3</sup>. Según constancia secretarial de fecha 05 de abril de 2022, el traslado del recurso venció en silencio<sup>4</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso interpuesto guarda relación con el numeral tercero del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, en relación con las agencias en derecho fijadas:

1

*“TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a favor de la FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00).”*

Funda su inconformidad el recurrente, en que para la fijación de las agencias en derechos debe tenerse en cuenta según lo indicado en el artículo 366 del CGP, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Que conforme al literal c) de numeral 4º del artículo 5º del citado acuerdo, las agencias en derecho deben ser fijadas teniendo en cuenta entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Que en tal sentido, las agencias en derecho deben ser fijadas teniendo en cuenta un valor aproximado al adeudado liquidado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, que para el caso concreto correspondió a \$527.487.734, por lo que el porcentaje debe corresponder entre el 3% y el 7,5%.

Pues bien, por remisión del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, el numeral 4º del artículo 366 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso CGP contempla que para la liquidación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*. En el artículo 1º se fija como objeto y alcance:

<sup>1</sup> Archivo “020AOSeguirEjecucion21231”

<sup>2</sup> Archivo “024CtEjecutoriaEstado014de2022”

<sup>3</sup> Archivo “022CeRecursoReposisiconDte” y “023RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO SEGUIR ADELANTE EJEC”

<sup>4</sup> Archivo “027CtAlDespacho20210023100”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

*“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y **se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**”*

Sobre la vigencia del referido Acuerdo, el artículo 7º señala que su vigencia tuvo lugar respecto de los procesos iniciados a partir de su publicación. En la medida que la presente demanda ejecutiva fue radicada el 14 de octubre de 2021, el referido acuerdo resulta aplicable al asunto bajo examen.

El artículo 3º establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

El artículo 5º señala sobre las tarifas aplicables a los procesos ejecutivos:

*“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*(...)*

#### **4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia*

*- **Obligaciones de dar sumas de dinero;** o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

##### **c. De mayor cuantía.**

***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.***

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En el presente asunto la demanda tuvo por objeto, que fuera librado mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la suma de \$286.332.524 por concepto de capital reconocido en sentencia de segunda instancia del 5 de septiembre de 2017 (ejecutoriada el 8 de septiembre de 2017) proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro de proceso de reparación directa. Así mismo por los intereses moratorios causados sobre la suma referida que conforme liquidación no sería inferior a \$241.155.209.

De acuerdo con lo anterior nos encontramos ante un proceso ejecutivo por una obligación de dar sumas de dinero, y que **solo para efectos del presente tramite**, el proceso puede ser considerado de mayor cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, esto es, por superar el equivalente a 150 smlmv, que para el año 2021 correspondían a \$136.278.900<sup>5</sup>

Valga aclarar además, que en el sub lite, **la competencia** para conocer de procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, se define, entre otros, **a partir de la cuantía**, cuando no exceda 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 7º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, sin resultar aplicable la modificación incorporada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 por tener aplicación solo respecto de demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022 según el artículo 86 ibidem.

<sup>5</sup> De conformidad con el Decreto 1785 de 2020 el salario mínimo legal mensual fijado para el año 2021 correspondió a \$908.526.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

Y de acuerdo con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 (antes de la modificación incorporada por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021), la competencia por razón de la cuantía se define de la siguiente manera:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Así las cosas, para la fijación de agencias en derecho debe darse aplicación al literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, esto es, aplicar un porcentaje entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en la sentencia.

3

Y atendiendo que la determinación de la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se tuvo en cuenta la cuantía, el porcentaje entre el 3% y el 7.5% tendrá lugar de acuerdo con el valor tenido en cuenta para la determinación de la competencia.

En el presente caso, la determinación de la competencia tuvo lugar a partir de lo solicitado en la demanda, en la que se solicitó librar mandamiento de pago por dos conceptos distintos: 1. Por la suma de \$286.332.524 por concepto de capital según lo reconocido en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila. 2. Por los intereses moratorios causados desde el 09 de septiembre de 2017 hasta cuando se produzca el pago efectivo, y que conforme a lo considerado en la demanda ascendería a la suma de \$241.155.209.

Por ende, la competencia por el factor cuantía se define a partir del valor de la pretensión mayor, esto es, \$286.332.524 que corresponde a lo adeudado por capital<sup>6</sup>.

Como se señaló en los antecedentes, este Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>7</sup>:

***“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2022.”***

En el auto de fecha 14 de enero de 2022, se resolvió:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del demandante, por las siguientes sumas:***

- ***Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$286.332.524), por concepto del capital adeudado***

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección c, sentencia del 11 de diciembre de 2020, radicación No. 85001-23-33-000-2019-00009-01(63863), C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

<sup>7</sup> Archivo “020AOSeguirEjecucion21231”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

conforme sentencia de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que modificó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2014 proferida por esta agencia judicial, debidamente ejecutoriada el 8 de septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es desde el 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.”

Valor de \$286.332.524 que coincide con el solicitado en la demanda, que es el que debe ser tenido en consideración para definir la competencia por el factor cuantía al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155, y artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho atendiendo que la duración de la gestión del apoderado que actúo fue solo de aproximadamente 4 meses entre la radicación de la demanda<sup>8</sup> y la sentencia de seguir adelante la ejecución<sup>9</sup>, y que no se presentó ninguna circunstancia especial, **este Despacho aplicará la tarifa del 3%** de la suma de dinero antedicha (\$286.332.524), lo que arroja para agencias en derecho la suma de \$8.589.976.

Así las cosas, se modificará el numeral 3º del auto de fecha 15 de marzo de 2022 en relación con el valor de la fijación de las agencias en derecho, así:

“**TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.589.976)**”

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar el numeral 3º del auto de fecha 15 de marzo de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución en lo que respecta al valor fijado por agencias en derecho:

“**TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.589.976)**”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
JUEZ

Firmado Por:

<sup>8</sup> Archivo “001CeApodDemandante”

<sup>9</sup> Archivo “020AOSeguirEjecucion21231”

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddf6ce60a8038f13b9aeee864acb3ba23642efd95186748906fca87ceb26ba3**

Documento generado en 27/04/2022 04:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00236 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JOSE TRIANA CABEZAS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013331006 2021 00236 00

## **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

### **1.1. De las excepciones previas**

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 01 de abril de 2022<sup>1</sup>, las entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda, y revisado los correspondientes escritos de contestaciones, se encuentra que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>2</sup> no propuso excepciones previas, y por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las siguientes excepciones previas, aunque fueron tituladas como excepciones de mérito<sup>3</sup>: “caducidad”, “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

En este sentido, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

#### **1.1.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Sustenta la excepción en el sentido de indicar que es el ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la parte actora, causadas desde el 01 de enero de 2020.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>4</sup>. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que la llamada a responder por la sanción mora causada desde el 01 de enero de 2020 sería Ente Territorial; la misma sólo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

<sup>1</sup> Archivo PDF “026CtAlDespachoFijarAudiencia20210023600”

<sup>2</sup> Archivo PDF “016CONTESTACION JOSE TRIANA CABEZAS”

<sup>3</sup> Archivo PDF “009CONTESTACION DEMANDA JOSE TRIANA CABEZAS” páginas 11 – 13

<sup>4</sup> Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00236 00

### 1.1.1.2. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita que de oficio o a petición de la parte, se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de la solicitud de pago de mora<sup>5</sup>.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción sin que allegue prueba de la actuación administrativa, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de marzo de 2021<sup>6</sup>, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 3990 de 31 de julio de 2020 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila<sup>7</sup>, a través del cual se reconoce una cesantía parcial al demandante, fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba.

Por contera, se declara no probada la excepción.

### 1.1.1.3. Prescripción

Arguye que, bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse, conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como también el término jurisprudencial de 65 o 70 días establecido por el Consejo de Estado, contados desde la radicación de la petición.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Archivo PDF "009ContestacionDemandaMEN" página 14 y el archivo "025RESPUESTA SM JOSE TRIANA CABEZAS"

<sup>6</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 34-35)

<sup>7</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos" (página 20-24)

<sup>8</sup> Sentencia C-662 de 2004.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00236 00

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”<sup>9</sup> (Negrillas fuera del texto)*

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

### 1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

### 1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y sus contestaciones se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [nacionalito-71@gmail.com](mailto:nacionalito-71@gmail.com)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00236 00

- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)/[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) y [marilinkis@gmail.com](mailto:marilinkis@gmail.com)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “Caducidad” y **DIFERIR** el estudio de las excepciones previas de “Prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [nacionalito-71@gmail.com](mailto:nacionalito-71@gmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)/[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) y [marilinkis@gmail.com](mailto:marilinkis@gmail.com)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico<sup>10</sup>; y a la abogada **JOHANNA MARCELA**

<sup>10</sup> Archivo PDF “013Escritura publica 1230”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00236 00

**ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico<sup>11</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **MARILIN CONDE GARZON**, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>12</sup>.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

5

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0781f19745eea0dcd931b88a7abb503cfb648b881b933b599ba7950854b88436**

<sup>11</sup> Archivo PDF "011PODER JOSE TRIANA CABEZAS"

<sup>12</sup> Archivo PDF "022PODER JOSE TRIANA CABEZAS"

Documento generado en 27/04/2022 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00076 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CLINICA UROS S.A.S.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200007600

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de 7 de marzo de 2022<sup>1</sup>, éste Despacho resolvió inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma; el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición el cual fue desatado desfavorablemente mediante auto de fecha 22 de marzo hogaño<sup>2</sup>, quedando debidamente ejecutoriada<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 25 de abril de 2022<sup>4</sup>, dentro del término de que trata el mencionado artículo, el apoderado de la parte actora presentó memorial<sup>5</sup>; empero, una vez revisado en integridad su contenido no se subsanó la falencia advertida por este Despacho frente al cumplimiento de los numerales 2 y 4 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 163 ibídem; por el contrario, presentó argumentos para controvertir una providencia ejecutoriada, razón por la cual se rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo PDF "004Alnadmite22076"

<sup>2</sup> Archivo PDF "013ANoRepone22076"

<sup>3</sup> Archivo PDF "012CtEjeEstado011de2022"

<sup>4</sup> Archivo PDF "017CtAlDespacho20220007600"

<sup>5</sup> Archivos PDF "016CeSubsanacionClinicaUros", "017PronunciamientoSobreSubsanacionDemanda"

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b876f369eb1fa0d89432b191a2fe63aa000d4138463492dd404800883714c4b**

Documento generado en 27/04/2022 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00165 00

**Neiva, 27 de abril de 2022**

DEMANDANTE: MARILEYDI IPUZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00165 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [jumser8@hotmail.com](mailto:jumser8@hotmail.com)  
Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por MARILEYDI IPUZ TORRES contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00165 00

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c99e5129dfbeae38001dc102dcbd2a5b6bf746fb3849607bef5b13c91e1b8ff**

---

<sup>1</sup> Archivo "003Demanda" (página 37-38)

Documento generado en 27/04/2022 04:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00166 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ROVIRA HERNANDEZ AUSECHA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00166 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [rovirahernandez@hotmail.com](mailto:rovirahernandez@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ROVIRA HERNANDEZ AUSECHA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00166 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 37-38/56).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e655aa14590c72b71933904d234659fb3d672ff8b4e410c7f542e9acd7c9c794**

Documento generado en 27/04/2022 04:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00172 00

**Neiva, 27 de abril de 2022**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –  
UGPP  
DEMANDADO: MARIELA PIAMBA DE IBARRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220017200

### **CONSIDERACIONES**

Encontrándose que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la demandada MARIELA PIAMBA DE IBARRA se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)  
Apoderada demandante: [ibarrerac@ugpp.gov.co](mailto:ibarrerac@ugpp.gov.co) , [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com)  
Demandada MARIELA PIAMBA DE IBARRA: [williammanuelibarrap72@gmail.com](mailto:williammanuelibarrap72@gmail.com)  
1  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de REPETICION mediante apoderada judicial por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** contra **MARIELA PIAMBA DE IBARRA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la parte demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "005DIRE 4934182" y CARPETA "008EXPEDIENTE ADTIVO " / CARPETA "4934182" / CARPETA "4934182" / Archivo "2021200502943662-3"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00172 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, portadora de la tarjeta profesional No. 123.302 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general conferido a través de escritura pública No. 662 del 25 de mayo de 2016<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a69f23c3bfed3aecff1474700ab43c4e84f3273ae81b2587b1a0074c0d7ac**

---

<sup>2</sup> Archivo "004PoderBarreraCardzo"

Documento generado en 27/04/2022 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00172 00

**Neiva, 27 de abril de 2022**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –  
UGPP  
DEMANDADO: MARIELA PIAMBA DE IBARRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220017200

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte actora, como medida cautelar, la suspensión provisional de la resolución No. RDP 32958 del 02 de diciembre de 2021 emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP mediante la cual se reconoció un auxilio funerario de la señora MARIELA PIAMBA DE IBARRA con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO IBARRA RUIZ.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR TRASLADO** por el termino de cinco (5) días a la parte demandada MARIELA PIAMBA DE IBARRA, sobre la solicitud de medida cautelar conforme lo dispone el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e2aabfd2890bd1b062bff41647a946bfd6d23a92788bcad0131a5787c1b0**

Documento generado en 27/04/2022 04:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00173 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME ANDRES POLANCO TRIANA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00173 00

### **CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

1. Desatención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; por cuanto se allegaron copias de los actos administrativos demandados, pero no sus respectivas constancias de notificación, y además, se hacen necesarias para determinar si en el sub judice acaeció el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado, aunque no es causal de inadmisión y será objeto de valoración en la debida oportunidad procesal, evidencia el Despacho que las pruebas solicitadas en la demanda como “Oficios”<sup>1</sup>, son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

<sup>1</sup> Archivo “003DemandaAnexos”, página 7



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00173 00

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bd9925520f94a918352ff8bee93b45a7182fc139b1d1d23793c15f30c79673**

Documento generado en 27/04/2022 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00176 00

**Neiva, 27 de abril de 2022**

DEMANDANTE: ESPERANZA LOSADA JIMENEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00176 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [eslojim@hotmail.es](mailto:eslojim@hotmail.es)  
Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por ESPERANZA LOSADA JIMENEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00176 00

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca162d1de83e8ca6f204ddcef5be037b33baa5abdfd60931daba5b46f056fd5c**

---

<sup>1</sup> Archivo "003Demanda" (página 36-37)

Documento generado en 27/04/2022 04:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00177 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: FANNY CERON DE ARTUNDUAGA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00177 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [fannycdea14@hotmail.com](mailto:fannycdea14@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **FANNY CERON DE ARTUNDUAGA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00177 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 37-38/53).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb648952044fa95abe7e3758ef86fbccceac235ea82697140e390fa0135b5c**

Documento generado en 27/04/2022 04:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00180 00

**Neiva, 27 de abril de 2022**

DEMANDANTE: FLOR MARIA SANCHEZ ROJAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –  
UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220018000

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

Desatención al numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en la medida que no se allegó el acto acusado 034755 del 23 de diciembre de 2021, que según el hecho 4.12 de la demanda correspondió a aquel por el cual la entidad resolvió confirmar la resolución No. 29707 del 04 de noviembre de 2021.

Acto administrativo que se requiere, además, para verificar que se agotaron los recursos obligatorios según el numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 ibidem. Pues según lo dispuesto en el artículo 6º de la parte resolutive de la resolución No. 29707 del 04 de noviembre de 2021, contra dicha decisión procedía el recurso de apelación<sup>1</sup>.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [prociudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm90@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), y a las entidades demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo "003Demanda" (página 62)

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafb04c2824345b678b9a6ac493945f8a54cb50776c4e4549ad98c41e1d4aa4**  
Documento generado en 27/04/2022 04:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00181 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: YASMIN LOPEZ MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00181 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [yasminlopezmolina@hotmail.com](mailto:yasminlopezmolina@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YASMIN LOPEZ MOLINA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00181 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 37-38/52).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296c7960718aba491d41193853467d37b119e0f82f19143cbc3b8ae03fb98dd3

Documento generado en 27/04/2022 04:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00182 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: HENRY SÁNCHEZ MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00182 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y  
[henrysanchezmendez@hotmail.com](mailto:henrysanchezmendez@hotmail.com)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **HENRY SÁNCHEZ MÉNDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00182 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a327bcda85d1da4e560ba9497d747989e0aea1f2e5a414f55e420fc011808b**

Documento generado en 27/04/2022 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00183 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: EDGAR RIVERA YOSA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220018300

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [riverayosaedgar@gmail.com](mailto:riverayosaedgar@gmail.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **EDGAR RIVERA YOSA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 38/53



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00183 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5bf6480f99b4f876e7b165adc39a2a163b608c57411b01ce26891f41f8bd56**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 37-38/53

Documento generado en 27/04/2022 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00184 00

**Neiva, 27 de abril de 2022**

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BASTIDAS PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00184 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [maluba66@gmail.com](mailto:maluba66@gmail.com)  
Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por MARTHA LUCIA BASTIDAS PEREZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00184 00

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fb6f183171ab9ce28ebd2ba13317727829aedb63141db07ab84eddc505f56c**

---

<sup>1</sup> Archivo "003Demanda" (página 37-38)

Documento generado en 27/04/2022 04:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00185 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MERCEDES GARCES GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00185 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [mega345@hotmail.com](mailto:mega345@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MERCEDES GARCES GUERRERO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00185 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 37-38/52).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9606717ffc0a550d083e4b0db6f7f90378bba21796adf46b4ad32977cd0cf03b

Documento generado en 27/04/2022 04:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00186 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA PERDOMO GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00186 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [normaperdomo3@gmail.com](mailto:normaperdomo3@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **NORMA CONSTANZA PERDOMO GÓMEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00186 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eadc81fa4749894f56b07244c04d46ed83b21663c090767808164d407587127**

Documento generado en 27/04/2022 04:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00187 00

**Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: OMAR MUÑOZ MALAGÓN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220018700

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
[om.chamomalagon@hotmail.com](mailto:om.chamomalagon@hotmail.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **OMAR MUÑOZ MALAGÓN** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 38/53



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00187 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38e0468a898cdc168a32f5bc57e103f3e760eec7c6e8a79d12155bd4a01c2ef**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 37-38/53

Documento generado en 27/04/2022 04:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**